



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitales Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 260.

El Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales en 16 del actual me dirige la siguiente circular.

«La ley de 1.º de Mayo próximo pasado establece en sus artículos 7.º y 8.º las bases bajo las cuales podrán redimirse los censos y con arreglo á lo dispuesto en el 11 se perdonan los atrasos, siempre que procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ó por ser desconocidos ó dudosos, á condicion de que los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos. Son tan evidentes las favorables prescripciones legislativas para la desamortizacion que la ilustracion de V. S. no ha menester demostrárselas, pero no así suceda tal vez respecto á muchos de los interesados en la redencion de censos, los cuales necesitan sin duda que se les explique é inculquen bien las ventajas que han de reportar aprovechándose de los beneficios de la ley. Aunque debo suponer que V. S. se habrá apresurado ya á publicarla y circularla por medio del Boletín oficial de esa provincia, todavia quisiera utilizar su celo en servicio tan importante, recomendándole que de nuevo llamase la atencion de las corporaciones populares y la de todos sus administrados, ora por medio de dicho Boletín, ora por cualquiera otra via de publicidad que considere mas eficaz, con objeto de que comprendan cuánto les importa redimir sus propiedades de gravámenes que amenugan su valor y cuán aceptables son las condiciones que al efecto se les proponen por la ley.

Pero como quiera que la presentacion de ejemplos numéricos en estas cuestiones sea la mejor prueba que aducirse pueda para convencer el ánimo, la Direccion de mi cargo ha creído deber su-

xiliar los esfuerzos que V. S. haga en la propagacion de esta doctrina, acompañándole las adjuntas fórmulas de otras tantas operaciones que arrojan el verdadero resultado que así al contado como á plazos se obtiene la redencion cuyo dato encarezco á V. S. mucho lo recomiende al examen y consideracion de los censatarios, quienes además no han de olvidar que va corriendo el término señalado en la ley para la redencion espontánea ó voluntaria, despues de cuyo plazo vendrá la venta forzosa en pública subasta.

Si á las gestiones de V. S. en la circulacion y publicidad mas amplia posible, de las reflexiones espuestas, añade como es de esperar, la de prevenir muy rígidamente á todos los funcionarios de las dependencias de su digno mando desplieguen la mayor aplicacion y actividad en el despacho de los expedientes de redencion de dichas cargas ocupándose si fuese preciso en horas extraordinarias y haciendo cuanto de su parte quepa para secundar como deben el pensamiento altamente reformador, económico y político que las Cortes Constituyentes, y el Gobierno de S. M. se han propuesto realizar, habrá V. S. contribuido dignamente al logro de aquella idea, y facilitado la osacion de llevar al Tesoro público los recursos que con urgencia reclama su penuria, si, como exige el honor y el crédito nacional se han de cubrir puntualmente sagradas atenciones.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1855.—Pedro Joutoya.»

Y para que los censatarios y enfiteutas de esta provincia, puedan conocer la utilidad que les de reportarles de redimir los gravámenes que afectan á las hipotecas con que responden de los capitales y aseguran las prestaciones, he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial, con los ejemplos que dicho Excmo. señor acompaña, y me prometo que convencidos cuantos tienen fincas gravadas de la utilidad que han de experimentar con la redencion de las cargas, de

lo que el valor de las hipotecas ha de aumentar si quedan enteramente libres y de lo pequeño del sacrificio que tienen que hacer para conseguirlo ó ventajas que se originan pagando al contado, con el desarrollo que de aquí se ha de seguir á la riqueza pública, se apresurarán todos á pedir la redención de foros y censos dentro del plazo que se les señala, sin esponerse á que una vez transcurrido les sea imposible hacerlo, ó tengan que sufrir si lo intentan en pública subasta las contingencias de la licitación. Leon Junio 20 de 1855.—Patricio de Azcárate.

EJEMPLOS QUE SE CITAN.

Con objeto de hacer patente las ventajas que pueden reportar los censatarios en la redención al contado de los capitales que por dicho concepto gravan las fincas, bastará la siguiente demostración en la que resulta patente el menor desembolso que en caso contrario habrían de sufragar.

Para la redención de un censo, cuyos réditos ascendiesen á 1.000 rs., verificándose aquella á plazos, según dispone la base 2.^a del artículo 7.^o título 2.^o de la ley de desamortización, sería necesario un capital de 20.000 rs., puesto que la capitalización había de practicarse al 5 por 100, teniendo que satisfacer el censatario.

En el 1. ^o año por el 1. ^o plazo que ha de ser al contado.	Rs. vs.	2.000
En el 1. ^o id. al finalizar el año en que tuvo lugar la redención, el 2. ^o plazo.	»	2.000
En el 2. ^o id. el 3. ^o plazo.	»	2.000
En el 3. ^o id. el 4. ^o id.	»	2.000
En el 4. ^o id. el 5. ^o id.	»	2.000
En el 5. ^o id. el 6. ^o id.	»	2.000
En el 6. ^o id. el 7. ^o id.	»	2.000
En el 7. ^o id. el 8. ^o id.	»	2.000
En el 8. ^o id. el 9. ^o id.	»	2.000
En el 9. ^o id. el 10 id.	»	2.000

Total de la capitalización á 5 por 100. Rs. vs. 20.000

Verificándose dicha redención al contado en cuyo caso la capitalización habría de practicarse al 8 por 100, bastaría un capital de. 12.500

Resultará por consiguiente una diferencia de. Rs. vs. 7.500

á favor del censatario que compensa con exceso, los intereses que tuviera que satisfacer aun dado caso de no tener numerario por de pronto para la redención en esta forma.

A fin de que á primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que ha de ofrecer la redención al contado de censos cuyos réditos sean menores de 1.000 rs., se presentan algunos mas ejemplos.

Réditos de 64 reales.

A plazo capitalización á 5 por 100.	1. ^o año.	{	1. ^o plazo.	122
			2. ^o id.	122
			3. ^o id.	122
			4. ^o id.	122
			5. ^o id.	122
			6. ^o id.	122
			7. ^o id.	122
			8. ^o id.	122
			9. ^o id.	122

Al contado capitalización al 8 por 100. 762-17

DIFERENCIA. Rs. vs. 457-17

Réditos de 100 reales.

A plazo capitalización á 5 por 100.	{	1. ^o año.	1. ^o plazo.	200
		2. ^o id.	2. ^o id.	200
		3. ^o id.	3. ^o id.	200
		4. ^o id.	4. ^o id.	200
		5. ^o id.	5. ^o id.	200
		6. ^o id.	6. ^o id.	200
		7. ^o id.	7. ^o id.	200
		8. ^o id.	8. ^o id.	200
		9. ^o id.	9. ^o id.	200

2.000

Al contado capitalización al 8 por 100. 1.250

DIFERENCIA. 750

Núm. 261.

El Ilmo. señor Director general de la caja de Depósitos, en 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. I. en 22 de Febrero último, relativo á que no está previsto por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 el caso de que cuando los imponentes de depósitos voluntarios mediante aviso no es presenten el día del vencimiento del pedido de sus capitales é intereses á recogerlos no debe abonarse premio alguno por los días que excedan desde el del vencimiento al en que se realice la devolución, así como cuando en el día del vencimiento la Caja no pueda realizar la devolución por carecer de los fondos necesarios para ello, deben abonarse los intereses hasta el en que pueda tener lugar la devolución, circunstancias que se presentan con bastante frecuencia. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion general del Tesoro, á quien se ha oido en el particular, S. M. se ha servido resolver que cuando los interesados se presenten á reclamar sus depósitos al vencimiento de los plazos respectivos, y no pueda tener efecto la devolución por carecer de fondos la Caja, se les abonen los intereses hasta el día del pago; pero en el caso de que la devolución no tenga efecto por no presentarse en tiempo oportuno aquellos, únicamente debe abonárseles hasta el día del vencimiento de los plazos señalados.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1855.—Madoz.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y demas efectos que convengan. Leon Junio 21 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Continúa el Plan de las Escuelas industriales.

(VEASE EL NÚM. 68.)

TITULO II.

De las escuelas elementales.

Art. 3.^o La enseñanza comprenderá la caligrafía, la ortografía, la gramática castellana, la aritmética, la geometría, el dibujo.

jo geométrico y de imitación; el conocimiento de las principales leyes, descubrimientos y fenómenos de la mecánica; la física y la química, el sistema métrico decimal aplicado á las pesas, medidas y monedas según la legislación vigente.

Art. 6.º Estos estudios podrán ampliarse en las mismas escuelas elementales cuando lo exijan los intereses y lo permitan los recursos de la localidad ó población donde se hallen establecidas dichas escuelas, para que sirvan de preparatorias con el fin de ingresar en las profesionales ó en otras especiales.

Art. 7.º Las escuelas elementales que hayan de tener ampliación en los estudios, abrazarán las de gramática general y especialmente de la castellana. Estudio completo de la aritmética. Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusiva. Estudio completo de la geometría. Trigonometría plana. Principios de geometría descriptiva. Prácticas de agrimensura. Levantamiento de planos. Delinación, dibujo de adorno y topografía. Elementos de mecánica, física y química.

Art. 8.º En las escuelas puramente elementales, y en las que tengan el carácter de preparatorias, se distribuirán las enseñanzas en dos ó mas cursos, de modo que puedan los alumnos matricularse indistintamente en cualesquiera asignaturas de las que abraza la enseñanza de cada escuela.

Art. 9.º Continuarán como escuelas puramente elementales la de Bejar y la de Alcoy, y como escuelas también elementales con ampliación de las enseñanzas expresadas en el art. 7.º las de Cádiz, Málaga, Bilbao y Gijón. Cuando se proyecte establecer escuelas elementales en cualquiera otra población, se instruirá el oportuno expediente para hacer constar la necesidad, conveniencia y recursos con que haya de sostenerse cada establecimiento; autorizándose su creación por medio de un Real decreto.

TÍTULO III.

De las escuelas profesionales.

Art. 10. La enseñanza profesional durará tres años y en ellos se distribuirán las materias que comprende del modo siguiente:

Primer año. Complemento del álgebra, con inclusión de la teoría general de ecuaciones. Elemento de Geometría analítica y trigonometría esférica. Geometría descriptiva. Física general. Dibujo lineal y de adorno. Trabajos gráficos de geometría descriptiva. Lengua francesa, primer curso.

Segundo año. Geometría descriptiva, sus aplicaciones á las sombras, perspectiva geométrica y topografía. Física industrial, primer curso.

Química general. Mecánica industrial. Dibujo topográfico. pia de órganos de máquinas. Lengua francesa, segundo curso. Lengua inglesa, primer curso.

Tercer año. Geometría descriptiva; aplicaciones al corte de piedras, maderas y hierros. Física industrial, segundo curso.

Mecánica industrial. Construcción de máquinas. Dibujo, copia de órganos de máquinas y máquinas completas; proyectos industriales. Modelado de cortes de piedras, maderas y hierros. Manipulaciones. Lengua inglesa, segundo curso.

Art. 11. Como medio de facilitar las enseñanzas indicadas en el artículo anterior, y para uso de los alumnos, habrá en cada escuela industrial una biblioteca formada de obras facultativas referentes á la industria y á las diversas facultades que tienen relacion con ella. Gabinete de física, laboratorio de química, colecciones de máquinas, instrumentos, aparatos y modelos muestrarios, tecnológicos, dibujos de ornato, topografía y máquinas; un taller en el cual puedan ejercitarse los alumnos y repararse los modelos deteriorados y las máquinas de todas clases.

Art. 12. Podrá ampliarse también el número y extensión de las enseñanzas en las escuelas profesionales, si se hallan establecidas en provincias cuya importancia haga necesario este desarrollo, teniendo presente para la creación de nuevas asignaturas que correspondan á la industria especial del país donde se establezcan, y que haya medios de costearlas.

Art. 13. Anexa á toda escuela profesional, y bajo la dependencia inmediata de su Director, habrá siempre otra elemental completa que vendrá á formar con ella un solo establecimiento. Sus enseñanzas serán regentadas por los ayudantes de la profesional.

Art. 14. Por ahora solo en Madrid, Barcelona, Sevilla, Vergara y Valencia habrá escuelas profesionales; pero podrán establecerse también en otros puntos del reino á solicitud de las provincias que cuenten al efecto con los fondos necesarios.

TÍTULO IV.

Del Real Instituto industrial.

Art. 15. Como centro y modelo de la enseñanza industrial y también con el carácter de un cuerpo consultivo del Gobierno, continuará en Madrid el Real Instituto industrial creado por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850.

Art. 16. El Real Instituto tiene por objeto procurar á las enseñanzas industriales todo el desarrollo posible; adquirir cabal conocimiento de sus progresos y adelantos en los países extranjeros, propagar en nuestro suelo los inventos mas útiles á las artes fabriles y manufactureras; formar el profesorado para las escuelas públicas del ramo, los directores de las fábricas y talleres, y los constructores mecánicos teórica-prácticos de instrumentos, modelos, máquinas, y artefactos.

Art. 17. El Real Instituto industrial, como cuerpo facultativo, comprenderá:

Primero. Un Conservatorio de artes, con el museo de objetos industriales.

Segundo. Un taller de modelos y máquinas.

Tercero. La escuela central de industria, y anexa á ella otra elemental modelo.

Como cuerpo consultivo y auxiliar de la administración activa en el ramo de industria corresponde al Director del Real Instituto industrial:

1.º Informar á cerca de las instancias sobre concesion de privilegios de industria.

2.º Informar acerca de las peticiones sobre certificados de las marcas y distintivos de las fábricas y talleres industriales.

3.º Evacuar los demas informes que pida el Gobierno sobre los diversos ramos de la industria y sus establecimientos.

4.º Custodiar y conservar los tipos y patronos originales de las pesas y medidas legales.

5.º Promover y arreglar las exposiciones públicas de la industria española.

Art. 18. Comprenderá el museo industrial:

Primero. La coleccion tecnológica á mostruario, tanto de las primeras materias empleadas en cada arte ó industria, como de sus trasformaciones sucesivas y productos finales, con la designación de sus precios respectivos.

Segundo. La de modelos de las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes.

Tercero. La de dibujos que representen objetos propios del establecimiento, y den cumplida idea de los adelantos sucesivos de la industria.

Cuarto. El archivo ó depósito de los antecedentes relativos á los privilegios de industria, para los fines establecidos por la legislación vigente del ramo.

Quinto. La biblioteca para uso de los alumnos y del público.

Art. 19. Será objeto de la escuela central la enseñanza de las artes industriales y fabriles en todo su posible desarrollo, y formar para ellas profesoras que reúnan la teoría á la práctica.

Art. 20. La enseñanza completa de la escuela central durará cinco años. Los tres primeros abrazarán las mismas materias que se enseñan en las escuelas profesionales, y en los otros dos se comprenderán las siguientes: cuarto año, complemento de la geometría analítica y calculos superiores; mecánica racional ó general; mecánica industrial; química industrial; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de la especialidad mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de la especialidad química; lengua alemana, primer curso.

Quinto año. Analisis químico; construcción de máquinas; mineralogía y geología; construcciones civiles aplicadas á la industria; economía y legislación industriales; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de química; lengua alemana segundo curso.

Art. 21. Cuando parezca conveniente, y el desarrollo sucesivo de las enseñanzas lo permita á las ya indicadas en el artículo anterior, se agregarán las especies para el mas perfecto conocimiento de los tintes, tejidos y estampados de la metalúrgia, artes cerámicas y otras que la experiencia acredite como mas útiles y necesarias.

Art. 22. Es aplicable á la escuela central del Real Instituto cuando se establece para los profesionales en el título III.

Art. 23. La escuela elemental agregada á la central recibirá en sus métodos y doctrinas, en sus dependencias y recursos, toda la posible amplitud, de tal manera que pueda considerarse como el modelo de las de su clase, y ensayar los procedimientos y variaciones que convenga introducir en ellas.

(Se continuará.)

Alcaldía constitucional de Gradefes.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganados sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1856 en el término de este distrito municipal, remitirán á la Secretaría del mismo, relacion exacta de sus respectivos bienes en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: y sino lo verifican con exactitud y con arreglo á la instruccion del ramo, será su riqueza graduada de oficio, y no podrán reclamar de agravios los que fallen á este deber. Gradefes. 9 de Junio de 1855.—Manuel Lopez.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre.

Todos los que posean fincas rústicas ó urbanas, ganados, censos, foros ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año inmediato de 1856, en el término de este distrito municipal presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro de quince dias siguientes á la insercion en el Boletín oficial de la provincia las relaciones arregladas á instruccion; pues en otro caso no tendrán lugar á reclamar de agravios. Villaquilambre y Junio 12 de 1855.—Ambrosio Flores.—Antonio García, Secretario.

Alcaldía constitucional de Joarilla.

Todos los vecinos hacendados del pueblo y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas y demás sujetos á la contribucion territorial en el año entrante de 1856, en la demarcacion de este municipio presentarán sus relaciones arregladas conforme á instruccion en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y no será oida reclamacion alguna que no sea presentada antes de pasado dicho término. Joarilla y Junio 15 de 1855.—El Alcalde, Lucas Mencia.—Manuel Fernandez, secretario.

Alcaldía constitucional de Santa Maria del Páramo.

Todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ó ganados sujetos á la contribucion territorial del año inmediato de 1856, en el término de este distrito, pondrán en la secretaria del mismo dentro del término de quince dias, sus respectivas relaciones con arreglo á instruccion; no pudiendo reclamar de agravios los que no lo verifiquen dentro de dicho término. Sta. Maria del Páramo Junio 12 de 1855.—El Alcalde, Francisco Mayo.—Rafael de Paz, secretario.

Alcaldía constitucional de Villamegil.

Todos los vecinos y forasteros que posean fin-

cas, rústicas, urbanas, foros, censos, ganados sujetos á la contribucion territorial de este distrito municipal pondrán sus relaciones juradas conforme á ley y derecho, en la secretaria del mismo, dentro del término de 20 dias: pues pasado dicho plazo, no podrán reclamar de agravio, y les serán puestas de oficio por la junta pericial del mismo. Villamegil y Junio 15 de 1855.—Por A. D. A., Eusebio García, secretario.

Alcaldía constitucional de Val de S. Lorenzo.

Todos los hacendados de este municipio y forasteros que poseen y administren fincas rústicas, y ganados, censos, foros, en este término jurisdiccional sujetos al pago de la contribucion territorial del año próximo de 1856, les hago saber que instalada la junta pericial de este municipio, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten sus relaciones juradas y arregladas á instruccion en la secretaria ó casa consistorial de este municipio, con apercibimiento que de no cumplir con todas las llenos de este servicio les parará el perjuicio que haya lugar, y les evaluará sus respectivas riquezas dicha junta, separándose los interesados de toda reclamacion de agravios, Val de San Lorenzo Junio 14 de 1855.—Juan Guillermo Dominguez, presidente.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Para proceder con acierto la junta pericial á la rectificacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1856, es indispensable que las personas que posean fincas rústicas y urbanas, como igualmente reciban censos ó foros de este municipio presentarán las relaciones conforme á instruccion dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, pues pasado les parará el perjuicio que hubiere lugar y conforme á instruccion. Fresno de la Vega Junio 11 de 1855.—Tomás Guerrero.

Alcaldía constitucional de Valdelugeros.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ó cualquiera otra clase de riqueza sujeta á la contribucion territorial del año inmediato de 1856 en el término de este distrito municipal, presentarán al regidor D. Francisco Suarez, dentro de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones con arreglo á instruccion; pues en otro caso no tendrán lugar á reclamar de agravios. Valdelugeros 15 de Junio de 1855.—Pedro de Rohles.